

ALIRIO RINCON VALERO
ABOGADO

99733 4-OCT-19 16:38

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

No. (002-1753) 2019-0779.

De: LUIS ALFONSO RINCON AREVALO.

Vs: MARISOL DIAZ GUARIN.

ALIRIO RINCON VALERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado según poder que allego, de la Señora **MARISOL DIAZ GUARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.610.081 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito contestar y Proponer Excepciones de Merito a la Demanda dentro del término de ley, Así;

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de ellas en los siguientes términos.

A LA PRETENSION PRIMERA; Me opongo por cuanto mi poderdante la Señora **MARISOL DIAZ GUARIN**, es poseedora desde e día seis (6) de Enero de 2008, del segundo (2) piso del bien inmueble Ubicado en la Calle 75 A Bis No. 57-24, Barrio San Fernando del Municipio de Bogotá D.C., en el cual se encuentra construido dos (2) habitaciones, un (1) baño, una (1) Cocina, hall y patio, dentro los siguientes linderos especiales: Adentro del portón de entrada a la casa de la dirección en cita, la parte en posesión es: Ya adentro la escalera que comunica al segundo (2) piso, que abscede al hall de comunicación o paso, por el a una cocina, seguido el baño y frente a una habitación y por esta la otra habitación. El SEGUNDO (2) PISO: a) Las dos piezas lindan; NORTE en aproximadamente tres metros con treinta centímetros (3,30 mtrs), con vacío al solar trasero del mismo lote. SUR. En aproximadamente tres metros con treinta centímetros (3.30 mtrs) vacío sobre el patio en el centro del mismo predio. ORIENTE. En aproximadamente siete metros con noventa centímetros (7.90 mtrs) linda en parte con vacío al mismo predio y en parte con hall o corredor. OCCIDENTE: En aproximadamente en siete metros con noventa centímetros (7,90 mtrs) linda con la construcción del Lote No. 10 de la misma manzana, CENIT. Con cubierta o placa de concreto. NADIR. Con Placa de cemento al primer piso. b) El baño, la cocina, el hall y la escalera lindan: NORTE. En aproximadamente tres metros con treinta centímetros (3,30 mtrs) con vacío al solar trasero del mismo lote. SUR. En aproximadamente en tres metros treinta centímetros (3,30 mtrs) vacío sobre cubierta de tejas del primer piso del mismo predio. ORIENTE. En aproximadamente diez metros veinte centímetros (10,20 mtrs), con construcción de los lotes Números 16, 17, 18 de la misma manzana. OCCIDENTE. En aproximadamente diez metros treinta centímetros (10,30 mtrs) en parte con vacío al patio ubicado en el centro del mismo predio y en parte con habitación del segundo piso. CENIT.- Con cubierta de teja de zinc o metálica. NADIR.- Con placa de cemento al primer piso, LINDEROS GENERALES: El Lote de terreno con la casa en el construida, distinguido con el número 12 de la manzana "S" del Barrio San Fernando, con nomenclatura actual Calle 75 A Bis No. 57-24 de Bogotá, que

Carrera 8 No. 16-79, Torre B, Oficina 602, Edificio EXPOCENTRO, Teléfono 283-33-62

Celular 310- 214-71-52, Email; aliriorincovalero@gmail.com.

BOGOTA D.C - COLOMBIA

265

ALIRIO RINCON VALERO

A B O G A D O

se encuentra comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE.- En 7.00 metros con el lote número 11 de la misma manzana. SUR.- En 7.00 metros con la Calle 75 A Bis de Bogotá, que es el frente. ORIENTE.- En extensión de 21,00 con los lotes números 16, 17, 18 de la misma manzana. OCCIDENTE.- En extensión de 21.00 metros con el lote número 10 de la misma manzana, con registro Catastral 75B 46 13, Área aproximadamente del terreno 146.30 metros².

A LA PRETESION SEGUNDA; me opongo en razón a que mi mandante Señora MARISOL DIAZ GUARIN, es poseedora con ánimo de señor y dueño del inmueble objeto del proceso, no ha suscrito contrato de arrendamiento, no tiene la calidad de tenedora.

En el proceso Reivindicatorio que tramito el Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO contra la Señora MARISOL DIAZ GUARIN en el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Proceso No. 2016-0203, para obtener la reivindicación del inmueble objeto de esta acción, desestimo las pretensiones del actor por no haberse probado los actos externos de la posesión de los demandados Señores MARISON DIAZ GUARIN y JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN, lo que no excluye, ni limita los derecho de posesión que tiene mi poderdante.

La Sentencia de Primera Instancia, proferida el día 25 de mayo de 2017 por el Juzgado 21 Civil del Circuito, dijo;

“En el caso que nos ocupa se alega que ella es poseedora, pero ella no alega una posesión simple como podría ser la de un tercero, ella alega una posesión derivada de lo que ella considera que en su sentir existe una Unión Patrimonial de hecho por existir una acción marital de hecho, el señor si no acepta él dice que es un simple tenedor que está ahí porque su madre lo deja estar ahí, ustedes mismos lo Señalan como como tenedor porque dicen que es un arrendatario que entro y que como no pago decidieron demandarlo y fue cuando se presentaron los problemas y demás, debieron demostrar la posesión del Señor, entonces así las cosas correspondía a la parte actora probar que los aquí demandados eran poseedores del predio, carga probatoria que no se cumplió. La corte ha sido reiterativa, la posesión es un hecho generador de derechos, tan importante como como la vivienda, pero sigue siendo un hecho y eso como se prueba, con testigos, a quien les conste los hechos emanados de la posesión, carga procesal que no cumplió, por ende al no existir pruebas que acrediten dicha calidad es que se declarara probada la excepción propuesta por el extremo pasivo de la Litis.”.

La parte motiva de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de Abril de 2018, Magistrada Ponente, Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO; minutos del 9, 24, 14 al 9, 25, 51 del audio de fallo, se dice;

“a lo anterior súmese que no puede admitirse posesión en las alegaciones de las partes, si bien el demandante tilda de poseedores de parte del predio reclamado a los Señores MARISOL DIAZ GUARIN y JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN en que se admitiera que estos aceptan dicha calidad que no fue así pues no fue así, también recosen como dueño al demandante, era necesario además probar los actos externos razonables de los cuales se pudiera inferir el señorío invocado, carga probatoria que desatendió la parte actora, pues en lo que se insiste en la apelación como es el arreglo de la cocina y la instalación de

ALIRIO RINCON VALERO
A B O G A D O

la reja en la entrada al segundo piso del inmueble, en sí mismo no demuestran el señorío alegado, ciertamente la jurisprudencia ha definido que el ánimo junto con el corpus o detentación material son elementos que el prescribiente ha de demostrar fehacientemente para que la posesión como soporte de la prescripción tenga la virtud de producir el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pide declarar, en este sentido las afirmaciones de los reivindicarte son irrelevantes...”.

A LA PRETENSION TERCERA; Me opongo a su prosperidad, en razón a que mi mandante Señora MARISOL DIAZ GUARIN es poseedora con ánimo de señor y dueño del segundo (2) piso del inmueble Ubicado en la Calle 75 A Bis No. 57-24 Barrio San Fernando de Bogotá D.C., desde el día seis (6) de Enero de 2008

El Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO en su demanda Original Reivindicatoria hecho segundo manifestó:

“el día seis (6) de Enero de 2008 el Señor JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN hijo de la Señora MARISOL DIAZ GUARIN pidió al Señor RINCON AREVALO que se le arrendara las dos habitaciones y el baño ubicado en el segundo piso (2) del inmueble ubicado en la Calle 75 A Bis, No. 57-24 Barrio San Fernando del Municipio de Bogotá D.C., a lo que el Señor RINCON AREVALO accedió y mediante contrato Verbal de Arrendamiento, acordaron que el valor del Arrendamiento era de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales, desde ese seis de Enero de 2008, de los cuales el arrendatario solo pago dos meses adelantados y no volvió a pagar”.

No probó la existiera del referido contrato de Arrendamiento, como quedo establecido en la Sentencia de primera y Segunda instancia.

A LA PRETENSION CUARTA; Me opongo a su prosperidad por las mismas razones.

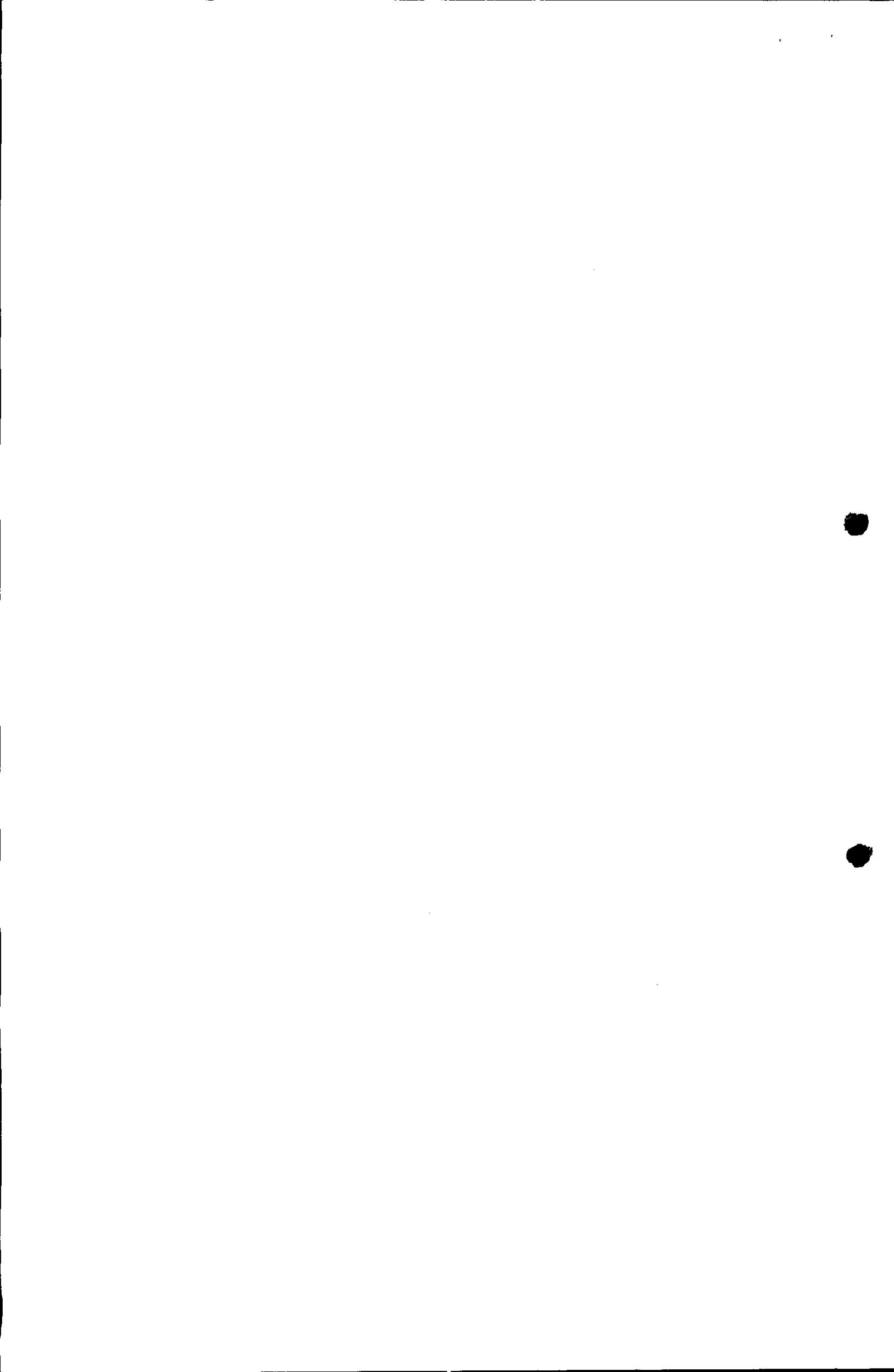
A LA PRETENSION QUINTA, Solicito al Despacho se sirva decretar la Condena en costas contra la parte demandante.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO; ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO; ES CIERTO; presenta similitud al hecho Segundo de la demanda original reivindicatoria, pero se suprimió la fecha en que perdió la posesión el Señor LUIS ALFONSO RINCON y en que entro en posesión la Señora MARISOL DIAZ GUARIN, adujo;

“el día seis (6) de Enero de 2008 el Señor JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN hijo de la Señora MARISOL DIAZ GUARIN pidió al Señor RINCON AREVALO que se le arrendara las dos habitaciones y el baño ubicado en el segundo piso (2) del inmueble ubicado en la Calle 75 A Bis, No. 57-24 Barrio San Fernando del Municipio de Bogotá D.C., a lo que el Señor RINCON AREVALO accedió y mediante contrato Verbal de Arrendamiento, acordaron que el valor del Arrendamiento era de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales, desde ese seis de Enero



267

ALIRIO RINCON VALERO

A B O G A D O

de 2008, de los cuales el arrendatario solo pago dos meses adelantados y no volvió a pagar”.

AL HECHO TERCERO; NO ES CIERTO; *mi poderdante manifiesta que el Señor JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN es su hijo, mayor de edad, desde el día seis (6) de Enero de 2008, lo llevo a vivir allí, que entro en posesión del Segundo Piso (2) del inmueble ubicado en la calle 75 A Bis No. 57-24 Barrio San Fernando de Bogotá D.C., desde ese día se da por dueña, su hijo desde esta fecha tenia la parte del inmueble en su lugar y a su nombre.*

No es posible que el mismo día 22 de Octubre de 2010 se hubiera ido a vivir al inmueble y ese mismo solicitara el inmueble por falta a de pago en la renta, en el hecho cuarto de la demanda reivindicatoria manifestó;

“Con las reclamaciones continuas por el no pago de la renta, el 22 de Octubre de 2010, el Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO solicito la entrega del predio y fue cuando ya mostraron la intención, de no entregar argumentando que como el accionante dizque le debía a la Señora MARISOL DIAZ GUARIN dineros correspondientes a una presunta relación laboral, por eso no le pagaba ni entregaba, solo hasta que le pagara el trabajo y las prestaciones”.

AL HECHO CUARTO; ES CIERTO; *este hecho guarda concordancia e igualdad con el hecho quinto de la demanda original Reivindicatoria, en decisión de fondo se dijo que nada tiene que ver con la acción reivindicatoria por ser competente los jueces de Familia, tampoco sobre la calidad de tenedora.*

AL HECHO QUINTO; ES CIERTO; *manifiesta la demandada Señora MARISOL DIAZ GUARIN, nunca ha pagado arriendo, no ha firmado contrato de arrendamiento con el Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO, por cuanto se reputa Poseedora con ánimo de Señor y dueño del segundo piso (2) del inmueble ubicado en la Calle 75 A Bis, No. 57-24 Barrio San Fernando del Municipio de Bogotá D.C. desde el día seis (6) de Enero de 2008 fecha desde cuando desconoce al demandante como su propietario.*

AL HECHO 5.1.- ES CIERTO; *pero no tiene nada que ver con la Posesión que ejerce sobre el inmueble.*

AL HECHO 5.2.- ES CIERTO; *igual en nada afecta la posesión que ejerce la posesión quieta pacifica e ininterrumpida que tiene desde el día seis (6) de Enero de 2008.*

AL HECHO SEXTO; ES CIERTO; *manifiesta mi mandante que el segundo (2) piso del que es poseedora no era habitable, por cuanto lo adecuo, pañeto sus paredes, las pinto, los techos, construyó el mesón de la cocina, enchapo el baño, arreglo los pisos, arreglo las tejas para que no se entre la lluvias, mantiene el inmueble, paga los servicios públicos de agua, luz y gas, instalo Internet, desde el día seis (6) de Enero del año 2008 llevo a vivir a su hijo allí, quien le paga por habitar el inmueble, en la actualidad le paga trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales como arriendo, desde entonces ha efectuado los actos propios de Señor y dueña,*

AL HECHO SEPTIMO; ES CIERTO EN PARTE; *Es cierto que al inicio de la escaleras al segundo piso puso la reja, que da cuenta de los actos de Señora y dueña, no permite el ingreso de nadie. No es Cierto que tenga materiales en una*

ALIRIO RINCON VALERO
A B O G A D O

pieza que está al lado del baño del segundo piso, lo que se encuentra al lado del baño es el comedor, el demandado no tiene, ni guarda materiales.

AL HECHO OCTAVO; NO ES CIERTO; El demandante con esta apreciación desvirtúa la presente demanda, como lo dice: "creyó que tenía ánimo de poseedora, razón por la que formulo demanda de reivindicación". La parte motiva de la Sentencia de Primera Instancia y segunda instancia dice que el demandante Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO le correspondía probar los actos externos de la posesión.

La Sentencia de Primera Instancia, proferida el día 25 de mayo de 2017 por el Juzgado 21 Civil del Circuito, dijo;

"En el caso que nos ocupa se alega que ella es poseedora, pero ella no alega una posesión simple como podría ser la de un tercero, ella alega una posesión derivada de lo que ella considera que en su sentir existe una Unión Patrimonial de hecho por existir una acción marital de hecho, el señor si no acepta él dice que es un simple tenedor que está ahí porque su madre lo deja estar ahí, ustedes mismos lo Señalan como como tenedor porque dicen que es un arrendatario que entro y que como no pago decidieron demandarlo y fue cuando se presentaron los problemas y demás, debieron demostrar la posesión del Señor, entonces así las cosas correspondía a la parte actora probar que los aquí demandados eran poseedores del predio, carga probatoria que no se cumplió. La corte ha sido reiterativa, la posesión es un hecho generador de derechos, tan importante como como la vivienda, pero sigue siendo un hecho y eso como se prueba, con testigos, a quien les conste los hechos emanados de la posesión, carga procesal que no cumplió, por ende al no existir pruebas que acrediten dicha calidad es que se declarara probada la excepción propuesta por el extremo pasivo de la Litis."

La parte motiva de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de Abril de 2018, Magistrada Ponente, Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO; minutos del 9, 24, 14 al 9, 25, 51 del audio de fallo, se dice;

"a lo anterior súmese que no puede admitirse posesión en las alegaciones de las partes, si bien el demandante tilda de poseedores de parte del predio reclamado a los Señores MARISOL DIAZ GUARIN y JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN en que se admitiera que estos aceptan dicha calidad que no fue así pues no fue así, también recosen como dueño al demandante, era necesario además probar los actos externos razonables de los cuales se pudiera inferir el señorío invocado, carga probatoria que desatendió la parte actora, pues en lo que se insiste en la apelación como es el arreglo de la cocina y la instalación de la reja en la entrada al segundo piso del inmueble, en sí mismo no demuestran el señorío alegado, ciertamente la jurisprudencia ha definido que el ánimos junto con el corpus o detentación material son elementos que el prescribiente ha de demostrar fehacientemente para que la posesión como soporte de la prescripción tenga la virtud de producir el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pide declarar, en este sentido las afirmaciones de los reivindicarte son irrelevantes..."

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO EN PATE: No es cierto que este demostrado de manera cierta la calidad en que considera a la Señora MARISOL DIAZ

ALIRIO RINCON VALERO
A B O G A D O

GUARIN en el predio en el predio del segundo (2) piso del inmueble Ubicado en la Calle 75 A Bis No. 57-24 Barrio San Fernando del Municipio de Bogotá D.C.". Pero si es Cierto lo siguiente "que su hijo JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN está por cuenta de su progenitora".

La Señora MARISOL DIAZ GUARIN, Entro en posesión con ánimo de señor y dueño del segundo piso, llevando a vivir a su hijo JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN, desde el día seis (6) de enero de 2008, desde entonces tiene el inmueble de forma ininterrumpidamente, con todas las facultades materiales que confiere el dominio.

EXCEPCIONES DE MERITO

Por los Motivos anteriormente expuesto propongo las Siguientes:

PRIMERA; FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LA DEMANDADA, POR SER ESTA POSEEDORA Y NO TENEDORA.

La Demandada **MARISOL DIAZ GUARIN**, ostenta la calidad de poseedora del inmueble y no de tenedora como lo quiere hacer ver el demandante, entre los señores **LUIS ALFONDO RINCON AREVALO** y la Señora **MARISOL DIAZ GUARIN**, no se ha suscrito ningún contrato civil que así lo determine.

La Acción Reivindicatoria que se aduce no reconoce la calidad de tenedora de la Señora **MARISOL DIAZ GUARIN**.

En el proceso Reivindicatorio que tramito el Señor **LUIS ALFONSO RINCON AREVALO** contra la Señora **MARISOL DIAZ GUARIN** en el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, Proceso No. 2016-0203, para obtener la reivindicación del inmueble objeto de esta acción, desestimo las pretensiones del actor por no haberse probado los actos externos de la posesión de los demandados Señores **MARISOL DIAZ GUARIN** y **JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN**, lo que no excluye, ni limita los derecho de posesión que tiene mi poderdante, de alegar en su favor

La Sentencia de Primera Instancia, proferida el día 25 de mayo de 2017 por el Juzgado 21 Civil del Circuito, dijo;

"En el caso que nos ocupa se alega que ella es poseedora, pero ella no alega una posesión simple como podría ser la de un tercero, ella alega una posesión derivada de lo que ella considera que en su sentir existe una Unión Patrimonial de hecho por existir una acción marital de hecho, el señor si no acepta él dice que es un simple tenedor que está ahí porque su madre lo deja estar ahí, ustedes mismos lo Señalan como como tenedor porque dicen que es un arrendatario que entro y que como no pago decidieron demandarlo y fue cuando se presentaron los problemas y demás, debieron demostrar la posesión del Señor, entonces así las cosas correspondía a la parte actora probar que los aquí demandados eran poseedores del predio, carga probatoria que no se cumplió. La corte ha sido reiterativa, la posesión es un hecho generador de derechos, tan importante como como la vivienda, pero sigue siendo un hecho y eso como se prueba, con testigos, a quien les conste los hechos emanados de la posesión, carga procesal que no cumplió, por ende al no existir pruebas que acrediten dicha calidad es que se declarara probada la excepción propuesta por el extremo pasivo de la Litis."

270

ALIRIO RINCON VALERO
A B O G A D O

La parte motiva de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de Abril de 2018, Magistrada Ponente, Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO; minutos del 9, 24, 14 al 9, 25, 51 del audio de fallo, se dice;

“a lo anterior súmese que no puede admitirse posesión en las alegaciones de las partes, si bien el demandante tilda de poseedores de parte del predio reclamado a los Señores MARISOL DIAZ GUARIN y JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN en que se admitiera que estos aceptan dicha calidad que no fue así pues no fue así, también recosen como dueño al demandante, era necesario además probar los actos externos razonables de los cuales se pudiera inferir el señorío invocado, carga probatoria que desatendió la parte actora, pues en lo que se insiste en la apelación como es el arreglo de la cocina y la instalación de la reja en la entrada al segundo piso del inmueble, en sí mismo no demuestran el señorío alegado, ciertamente la jurisprudencia ha definido que el ánimos junto con el corpus o detentación material son elementos que el prescribiente ha de demostrar fehacientemente para que la posesión como soporte de la prescripción tenga la virtud de producir el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pide declarar, en este sentido las afirmaciones de los reivindicarte son irrelevantes”.

SEGUNDA; COSA JUZGADA:

La presente Excepción Previa la hago consistir en los siguientes argumentos de Orden Factico y Legal:

El Artículo 303 del Código General del Proceso establece: COSA JUZGADA; La Sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídicas de las parte, de lo contrario se estaría vulnerando el principio del Non Bis In Idem, este como uno de los elementos medulares del debido proceso.

Menciona en el hecho 8 de la demanda el Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO que demando a los Señores MARISOL DIAZ GUARIN y su hijo JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN, con el fin de REIVINDICAR EL SEGUNDO PISO (2) UBICADO EN LA CALLE 75 A BIS No. 57-24 BARRIO SAN FERNANDO DE BOGOTA D.C. proceso que se tramito ante el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2016- 0203, sin ser cierto que se haya reconocido la calidad de tenedora.

EI JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, profirió Sentencia de primera el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) donde resolvió negar las pretensiones de la demanda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL, Sentencia de Segunda Instancia, confirmo el fallo de primera Instancia.

Quedo en claro que la parte actora no probó los elementos exteriores de la posesión lo que excluye, ni limita los derechos de posesión de la Señora MARISOL DIAZ GUARIN.

271

ALIRIO RINCON VALERO
A B O G A D O

La Sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que en ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.

Identidad en el Objeto: *La presente demanda versa sobre la decisión de un derecho ya negado o desestimado al demandante por cuanto el Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO debió probar los actos externos de la posesión de los demandados para reivindicar EL SEGUNDO PISO (2) UBICADO EN LA CALLE 75 A BIS No. 57-24 BARRIO SAN FERNANDO DE BOGOTA D.C.*

Identidad de la Causa: *Las pretensiones de la demanda se fundan en hechos ya alegados en la demanda REIVINDICATORIA, mismos elementos fácticos ya invocado en el anterior.*

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., SALA CIVIL, en su parte motiva infirmo los dichos de los demandados

No es cierto que este demostrada la afirmación del Hecho 9 de la demanda, como lo dice; “que de manera cierta la calidad la que se considera la Señora MARISOL DIAZ GUARIN en el predio en el predio del segundo (2) piso del inmueble Ubicado en la Calle 75 A Bis No. 57-24 Barrio San Fernando del Municipio de Bogotá D.C., y que el hijo de esta JEISSO ya N JAVIER DIAZ GUARIN está por cuenta de su progenitora, es porque se formula la presente demanda de Restitución de Tenencia de que trata el Artículo 385 del C.G.P.”.

Identidad de las Partes: *El demandante Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO, demando a la Señora MARISOL DIAZ GUARIN para reivindicar el inmueble objeto de posesión.*

La presente acción de RESTITUCION DE TENENCIA TITULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO la promueve el mismo Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO contra la Señora MARISOL DIAZ GUARIN.

Determino la Competencia de mayor Cuantía por el valor del predio en la Suma de DOSCIENTOS DIECIETEMIL PESOS M/CTE (\$217.000), según Certificación Catastral para el año 2015 (Acápite de pruebas).

PRUEBAS

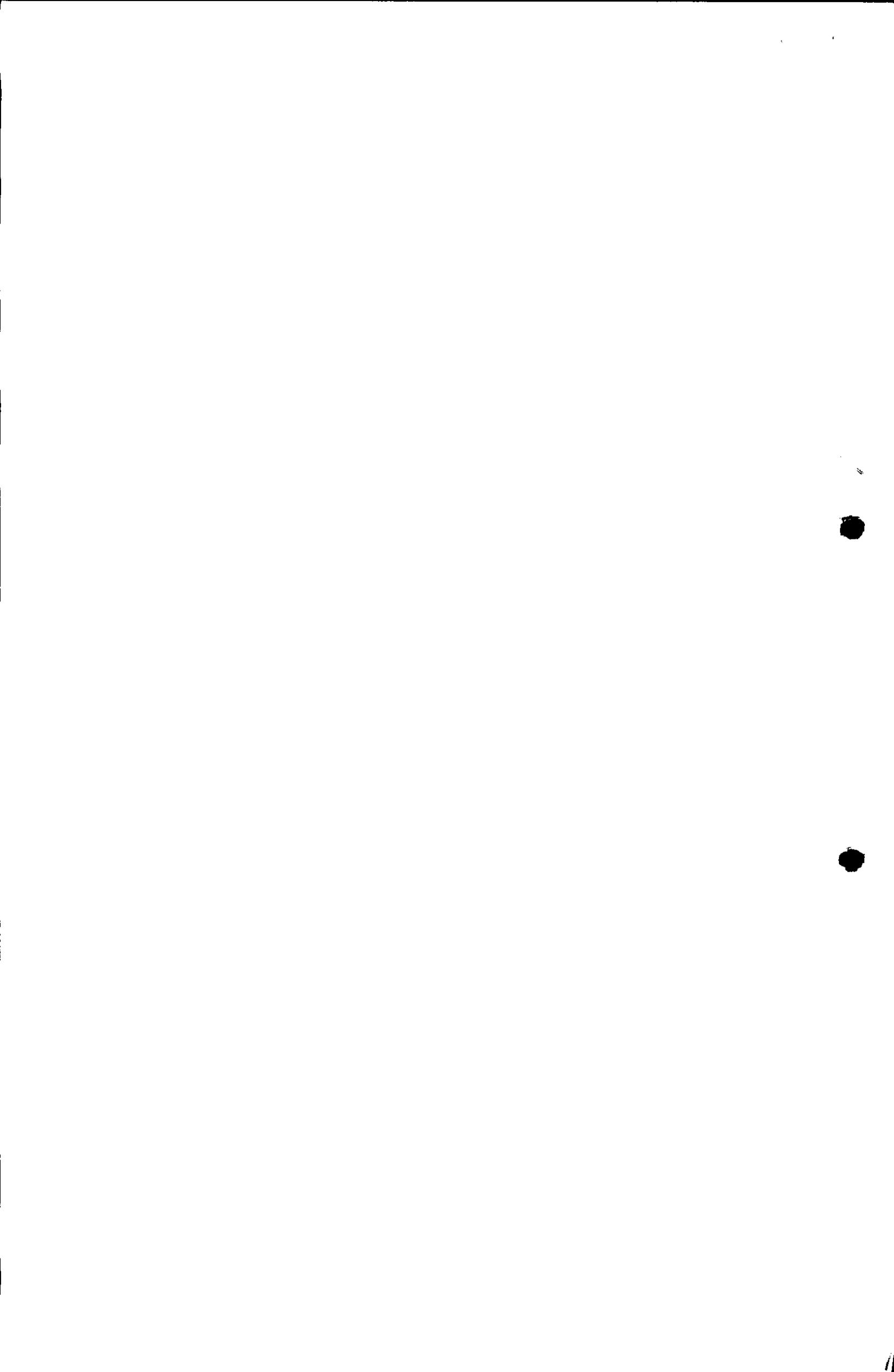
Solicito Señor Juez, se Sirva decretar y practicar las Siguietes;

1.- Poder legalmente Conferido.

TESTIMONIALES:

2.- JUAN AGUSTIN ZORRO MENDIETA, para que declare sobre los hechos y excepciones, quién se puede localizar en la Calle 140 B No. 101-B-23, Apto 204 de esta Ciudad.

3.- PABLO ANTONIO RIOS SANCHEZ, para que declare sobre los hechos y excepciones, quien reside en la Calle 151 B No.117-38, Apto 202 de esta Ciudad.



292

ALIRIO RINCON VALERO

ABOGADO

4.- MAIRA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ, para que declare sobre los Hechos y excepciones, quien reside en la Carrera 21 Este No. 33-22, Soacha San Mateo, Apto 262, Torre 16.

5.- ENAGICELA TORRES DIAZ, para que declare sobre los Hechos y excepciones, quien reside en la Calle 71 A Bis No. 98-41, Apto 304, Interior 5, Conjunto Residencial Espartaco 2, Álamos Norte.

6.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su despacho fijar hora y fecha a fin de comparezca el demandante Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO, a absolver bajo la gravedad de juramento el Interrogatorio de Parte que Oralmente le realizare en la audiencia Sobre los Hechos y Excepciones de este Proceso.

DOCUMENTALES;

7.- Registro civil de nacimiento del Señor JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN.

8.- Copia Consulta Proceso 11001310302120160020300 de LUIS ALFONSO RINCON AREVALO contra JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN y MARISOL DIAZ GUARIN.

9.- Copia del Expediente 2016-0203, demanda Reivindicatoria con sus pruebas y anexos del Señor LUIS ALFONSO RINCON AREVALO contra los Señores MARISOL DIAZ GUARIN y JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN, Auto que la admite, de fecha doce (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2012), Contestación demanda y Sentencia de primera Instancia de Fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., el cual SE APORTO CON LA DEMANDA.

10.- Audio Audiencia Sentencia Primera Instancia de Fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

11.- Consulta TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., Proceso 11001310302120160020300 de LUIS ALFONSO RINCON AREVALO contra JEISSON JAVIER DIAZ GUARIN y MARISOL DIAZ GUARIN.

12.- Audio Sentencia de Segunda Instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., SALA CIVIL, Magistrada ponente Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, de fecha doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

DERECHO

Fundo las presentes Excepciones en las Siguietes Normas; Artículos 673, 762, 764, 779, 981, 2518, 2527, 2531, 2534 del Código Civil, Artículos 302, 303, 368 y S.s., del Código General del Proceso, demás normas concordantes sobre la materia.

NOTIFICACIONES

El Demandante; en la dirección que aparece en la Demanda

273

ALIRIO RINCON VALERO
A B O G A D O

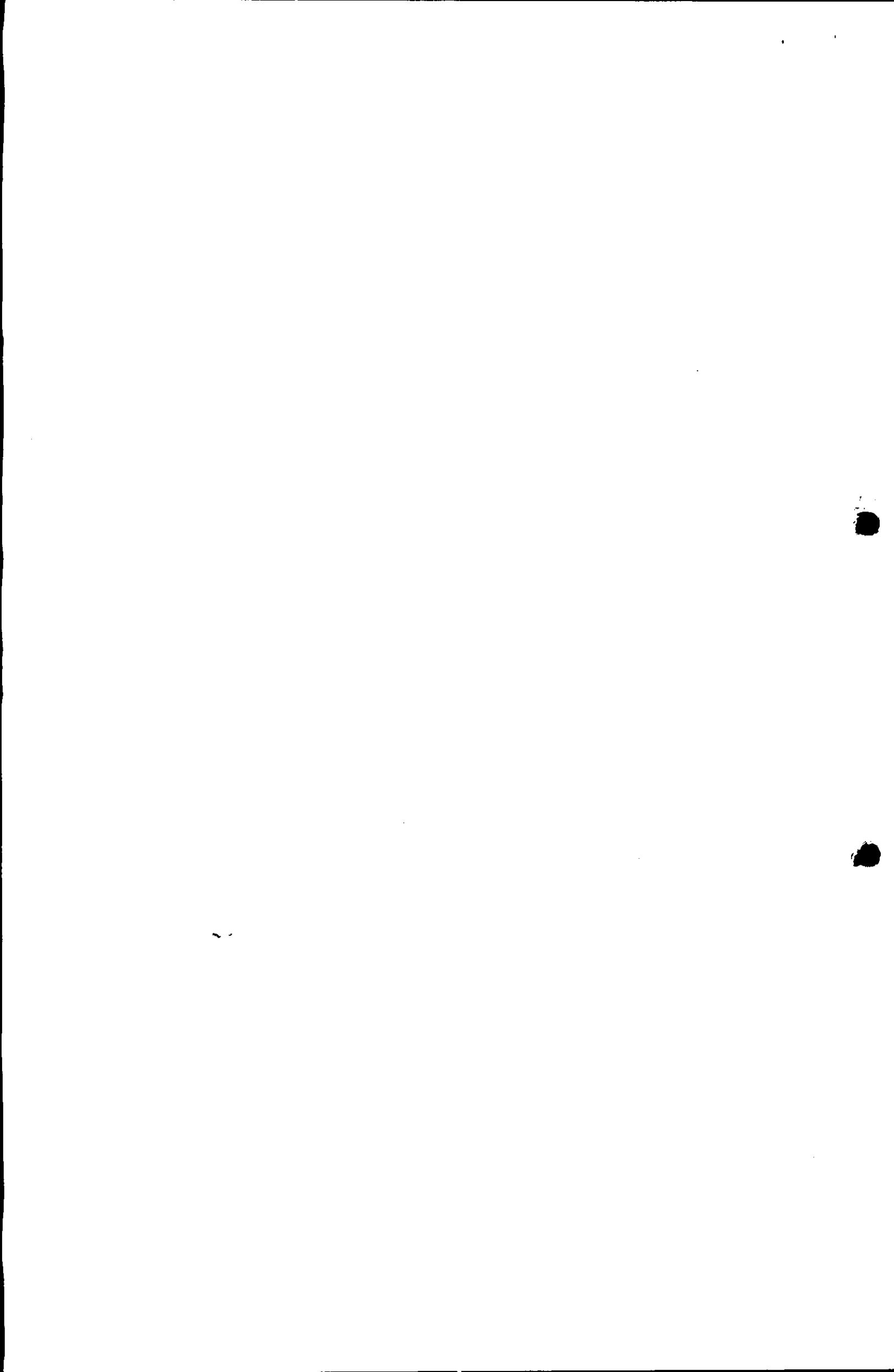
La Demandada, Señora MARISOL DIAZ GUARIN, segundo (2) piso del inmueble Ubicado en la Calle 75 A Bis No. 57-24 Barrio San Fernando del Municipio de Bogotá D.C, refiere no tener correo electrónico..

El Suscrito en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina de Abogado, ubicada en la carrera 8 No. 16-79, Torre B, Oficina. 602, edificio EXPOCENTRO de Bogotá, Teléfono 2833362, E-mail; aliriorincovalero@gmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente;



ALIRIO RINCON VALERO.
C.C No. 19.450.738 de Bogotá
T.P No. 79.153 del C.S.J





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

274

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 N° 14-33 Edificio Hernando Morales Molina -Segundo Piso
E-Mail: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2434337

INFORME SECRETARIAL

El suscrito Secretario del Juzgado 54 Civil Municipal se permite informar que debido al **cese de actividades** que se presentó en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, **NO corrieron** términos judiciales durante los días 2 y 3 de octubre de 2019.

Así mismo, se informa que hasta el día de hoy 4 de octubre de 2019 se normalizó la situación presentada por dicho cese de actividades, razón por la cual los **términos judiciales** se reanudan a partir del día 4 de octubre del año en curso.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Jorge Pardo Tolosa
JORGE EDISSON PARDO TOLOSA
Secretario





República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
CIRCUITO CINCUENTA Y CUATRO
CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (a) señor juez/a hoy 21 OCT 2019.

Consejas: _____

Con escrito de contestación de Demandas

Secretario(a): _____



278

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

PROCESO: 110014003054-2019-00779-00

CLASE: DECLARATIVO

19 FEB 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada **MARISOL DIAZ GUARIN**, se notificó del presente asunto aviso de notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial legalmente constituido.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. **ALIRIO RINCON VALERO.**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por secretaria córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas en lo que crea pertinente. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 ejusdem.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación
En ESTADO No. 1^r hoy 20 FEB 2020
El (la) Secretario (a) 